



Recordando a

**Walter Benjamin**

Justicia, Historia y Verdad. Escrituras de la Memoria.

III SEMINARIO INTERNACIONAL  
POLÍTICAS DE LA MEMORIA

CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI  
Buenos Aires - Argentina

## Violencia y derecho: Benjamin, Schmitt, Agamben y el estado de excepción

Natalia Taccetta<sup>1</sup>

### Resumen:

El debate entre Walter Benjamin y Carl Schmitt sobre el estado de excepción ilumina aspectos centrales del modo en que el derecho lidió con el espacio problemático de la anomia. A partir de *Para una crítica de la violencia* y de aspectos centrales de *Teología política* se intentará iluminar la compleja relación entre violencia y derecho como claves para comprender el estado de excepción en que vivimos y la idea de historia como catástrofe. Entre la posibilidad de una violencia revolucionaria “más allá” del derecho y una doctrina que intenta reconducir la violencia anómica a un contexto jurídico, parece posible pensar la esfera de la soberanía como una “zona de absoluta indeterminación entre anomia y derecho”, tal la propuesta de Giorgio Agamben. A partir de este debate y, específicamente, de *Sobre el concepto de historia* y *Para una crítica de la violencia*, se intentará encontrar en la filosofía benjaminiana claves para comprender tanto el nexo irreductible entre violencia y derecho, en tanto punto de partida para pensar la soberanía, como la figura de su portador, a la que Benjamin denomina “nuda vida” (*bloß Leben*), y, finalmente, el vínculo ineludible entre la nuda vida y la violencia jurídica.

---

<sup>1</sup> UBA-CONICET-IIGG, [ntaccetta@gmail.com](mailto:ntaccetta@gmail.com)



Recordando a

**Walter Benjamin**

Justicia, Historia y Verdad. Escrituras de la Memoria.

III SEMINARIO INTERNACIONAL  
POLÍTICAS DE LA MEMORIA

CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI  
Buenos Aires - Argentina

## **Violencia y derecho: Benjamin, Schmitt, Agamben y el estado de excepción**

En *Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida*, primera parte de la saga *Homo sacer*, Agamben aborda el funcionamiento del estado de excepción en tanto dispositivo a partir del cual el poder soberano captura la vida. En *Estado de excepción. Homo sacer II, I*, se explaya sobre la teoría y doctrina jurídicas y arriba a una serie de resultados que siguen esta misma dirección filosófico-política. Profundiza sobre uno de los pilares conceptuales centrales de la serie, es decir, sobre el momento en el que se produce la suspensión del derecho para garantizar su continuidad. Considera, tal como lo anticipa en *Homo sacer*, que ese estado de excepción, que se supone provisorio, se convierte en la forma paradigmática de gobierno del siglo XX. En su intento de arrojar luz sobre la relación que liga al viviente y al derecho, a partir de la cual poder dilucidar el nexo entre lo político y lo jurídico y entre hecho y derecho, Agamben indaga sobre la excepción intentando dar solución a un interrogante fundamental: “¿qué significa vivir en un estado de excepción permanente?”.<sup>2</sup>

En *Estado de excepción*, el núcleo problemático es la relación entre anomia y derecho, constitutiva del orden jurídico y el autor intenta “analizar esta doble naturaleza del derecho, esta ambigüedad constitutiva del orden jurídico por la cual éste parece estar siempre al mismo tiempo fuera y dentro de sí mismo, a la vez vida y norma, hecho y derecho”.<sup>3</sup> El estado de excepción es, precisamente, el dispositivo que mantiene unidos violencia y derecho al tiempo que efectiviza aquello que rompe ese vínculo.

A partir del señalamiento esencial de Carl Schmitt sobre el soberano como “aquel que decide sobre el estado de excepción”, Agamben parte de señalar que el estado de excepción “se presenta como la forma legal de aquello que no puede tener forma legal”,<sup>4</sup> pues la excepción es el dispositivo por medio del cual el derecho se refiere a la vida incluyéndola por su propia suspensión. Sostiene, asimismo, que el estado de excepción se presenta cada vez más como el paradigma de gobierno en la política contemporánea, en la que una medida de excepción se vuelve la técnica de gobierno y

<sup>2</sup> Agamben, *Estado de excepción*, p. 14.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 14.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 24.



Recordando a

**Walter Benjamin**

Justicia, Historia y Verdad. Escrituras de la Memoria.

III SEMINARIO INTERNACIONAL  
POLÍTICAS DE LA MEMORIA

CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI  
Buenos Aires - Argentina

modifica irreparablemente las formas de entender el poder, presentándose como “un umbral de indeterminación entre democracia y absolutismo”.<sup>5</sup> Los ejemplos concretos que Agamben menciona son el de la “*indefinite detention*” decretada por el presidente de los Estados Unidos en noviembre de 2001, la condición de “*detainees*” de los prisioneros capturados en Afganistán, los *Lager* nazis y el *detainee* de Guantánamo, siguiendo el ejemplo de Judith Butler en *Vida precaria*.

### Elementos para una teoría jurídica

A partir de fuentes de diversos juristas, Agamben rastrea el lugar que tuvo el “estado de excepción” entre los años 1934 y 1948, advirtiendo que fue cada vez más una técnica de gobierno que una medida excepcional. Señala que, más allá de la constitución formal de distintos Estados, el estado de excepción está contemplado en todos los ordenamientos y su instauración, desde la Primera Guerra Mundial, se ha producido independientemente de que estuviera o no formalizado constitucional o legislativamente. Está en cuestión, en definitiva, el modo de regular e incluir jurídicamente algo que está en la esfera de la acción extrajurídica y la paradoja que se suscita es que si lo propio del estado de excepción es una suspensión total o parcial del ordenamiento jurídico, ¿cómo puede ser comprendido en el orden legal?

Se trata, evidentemente, de la pregunta por la inscripción de la anomia en el orden jurídico, pues, si el estado de excepción es sólo una situación extraña a la ley –una situación *de facto*- ¿de qué modo el ordenamiento jurídico puede prever una laguna y cuál es su sentido? A partir de estos interrogantes, Agamben define el estado de excepción como una zona de indeterminación entre “dentro” y “fuera”, dado que la suspensión del orden jurídico no lo derrumba y la anomia que se instala no está tampoco tan fuera de la norma. El modo en que el derecho lidió con el espacio de la anomia se ilumina a través del debate entre Benjamin y Schmitt sobre el estado de excepción.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 26.

<sup>6</sup> Este debate se realiza entre 1925 y 1956 a partir de la cita de *Teología política* en *El origen del drama barroco alemán*, el *curriculum vitae* de 1928 y la carta de Benjamin a Schmitt de diciembre de 1930 y, por el otro lado, la referencia a Benjamin en el libro *Hamlet y Hécuba* de Schmitt. Es muy interesante la lectura de uno de los apéndices de Schmitt llamado “Sobre el carácter bárbaro del drama de Shakespeare: de *El origen del drama barroco alemán* de Walter Benjamin”. Allí, Schmitt comienza diciendo: “Walter Benjamin lidia con la diferencia entre la obra trágica y la tragedia y, en correspondencia con el título de su libro, habla especialmente de la obra trágica en el barroco alemán. Su libro, sin embargo, es rico en ideas y pensamientos importantes concernientes a la historia del arte y al



Recordando a

## Walter Benjamin

Justicia, Historia y Verdad. Escrituras de la Memoria.

III SEMINARIO INTERNACIONAL  
POLÍTICAS DE LA MEMORIA

CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI  
Buenos Aires - Argentina

Agamben, de alguna manera, lee la teoría schmittiana de la soberanía como una respuesta a la crítica benjaminiana de la violencia.

En *La dictadura* (1921) y *Teología política* (1922) de Schmitt, Agamben advierte un intento riguroso de construir una teoría del estado de excepción. En el primero de esos libros, la figura de la dictadura presenta el estado de excepción, pues comprende el “estado de sitio” y la “suspensión del derecho”. Schmitt distingue entre “dictadura comisarial”, que tiene el objeto de defender o restaurar la constitución vigente, y la “dictadura soberana” que se funde con el estado de excepción.<sup>7</sup> En *Teología política*, aparece el estado de excepción (*Ausnahmezustand*) y el interés pasa sobre todo a la definición de la soberanía. En este texto, aparece la frase “Es soberano quien decide el estado de excepción” y es donde Schmitt concibe la soberanía como “concepto límite” que, como él mismo aclara, no es un “algo confuso”, sino un “concepto extremo” a partir del cual su definición debe basarse en el caso límite. El objetivo de Schmitt es inscribir el estado de excepción en un contexto jurídico, es decir, asegurar alguna relación con el orden jurídico. Para ello, intenta hacer este movimiento no considerando al estado de excepción una medida de emergencia ni un estado de sitio cualquiera:

“El hecho de que en un sentido amplio el estado de excepción sea idóneo para la definición jurídica de la soberanía tiene un motivo lógico-jurídico sistemático. [...] El caso excepcional, no descrito en el orden jurídico vigente, puede a lo sumo definirse como un caso de necesidad extrema, de peligro para la existencia del Estado o algo semejante, pero no describirse de forma concreta. Sólo en estas circunstancias cobra actualidad la pregunta acerca del sujeto de la soberanía, o sea sobre la soberanía en sí”.<sup>8</sup>

---

teatro shakesperiano, y particularmente a Hamlet. Su caracterización de Shakespeare en el capítulo titulado ‘Alegoría y obra trágica’ parece particularmente fructífero. Ahí, Benjamin muestra que la alegoría en Shakespeare es tanto esencial como elemental” (Schmitt, *Hamlet or Hecuba*, p. 51). Agamben recurre, además, a lo que llama *dossier* esotérico en el que se incluye la lectura de Schmitt de *Para una crítica de la violencia* publicada en el n° 47 del *Archiv für Sozialwissenschaften und Sozialpolitik*, entre otros materiales.

<sup>7</sup> Schmitt parte de los autores clásicos, “los grandes filólogos y conocedores de la antigüedad romana”, quienes fundaron una tradición que, según el autor, se mantuvo hasta el siglo XIX. “La dictadura es una sabia invención de la República Romana, el dictador un magistrado romano extraordinario, que fue introducido después de la expulsión de los reyes, para que en tiempos de peligro hubiera un *imperium* fuerte, que no estuviera obstaculizado, como el poder de los cónsules, por la colegialidad, por el derecho de veto de los tribunos de la plebe y la apelación al pueblo. El dictador, que era nombrado por el cónsul a solicitud del Senado, tiene el cometido de eliminar la situación peligrosa, que ha motivado su nombramiento, o sea, hacer la guerra o reprimir una rebelión interna” (Schmitt, *La dictadura*, pp. 33-34).

<sup>8</sup> Schmitt, *La dictadura*, p. 23.



Recordando a

**Walter Benjamin**

Justicia, Historia y Verdad. *Escrituras de la Memoria.*

III SEMINARIO INTERNACIONAL  
POLÍTICAS DE LA MEMORIA

CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI  
Buenos Aires - Argentina

La definición de Schmitt -“El estado de excepción es siempre algo bien diferente de la anarquía y del caos y, en sentido jurídico, en él existe todavía un orden, inclusive si no es un orden jurídico”<sup>9</sup>- pone en evidencia que su contribución específica es la de hacer posible la articulación entre estado de excepción y orden jurídico. Esto implica la paradoja de inscribir en el derecho algo que es exterior a él, es decir, la suspensión del propio orden jurídico. En *La dictadura*, la inscripción se hace por la distinción entre normas del derecho y normas de realización del derecho para la dictadura comisarial – que suspende la constitución para proteger la constitución, que es una excepción concreta-, y la distinción entre poder constituyente y poder constituido para la dictadura soberana, que intenta hacer posible un estado de cosas en el que pueda imponerse una nueva constitución. Para el caso de la dictadura soberana, el poder constituyente no es sólo una cuestión de fuerza, sino un poder que se vincula con cualquier constitución vigente por medio de un nexo que aparece como fundante.<sup>10</sup>

En *Teología política*, la inscripción del estado de excepción en el orden jurídico se realiza a partir de la distinción entre la norma (*Norm*) y la decisión (*Entscheidung, Dezision*). El estado de excepción suspende la norma exponiendo la decisión como elemento formal específicamente jurídico. Agamben advierte, entonces, que, en *Teología política*, la teoría del estado de excepción puede ser presentada como doctrina de la soberanía. El soberano, que decide sobre el estado de excepción, también es el garante del orden jurídico, pero, justamente porque la decisión se vincula con la anulación de la norma y porque el estado de excepción es la inclusión de un espacio que no está ni dentro ni fuera, el soberano garantiza el orden jurídico estando fuera de él. “Estar-fuera y, sin embargo, pertenecer: esta es la estructura topológica del estado de excepción”.<sup>11</sup>

La teoría schmittiana establece una serie de cesuras y divisiones en el cuerpo del derecho que hacen posible el funcionamiento de la máquina del derecho. Como explica

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, pp. 27 y ss.

<sup>10</sup> Agamben resalta la distinción entre dictadura comisarial y dictadura soberana porque tal distinción hace que la “dictadura” sea accesible para la ciencia del derecho, pues el estado de cosas que Schmitt tiene ante sus ojos es una combinación entre las dos dictaduras. La teoría y práctica leninistas de la dictadura del proletariado y la progresiva exacerbación del uso del estado de excepción en la República de Weimar eran algo distinto de la vieja dictadura comisarial, algo que amenazaba con poner en cuestión la consistencia del orden jurídico-político.

<sup>11</sup> Agamben, *Estado de excepción*, p. 75.



Recordando a

**Walter Benjamin**

Justicia, Historia y Verdad. Escrituras de la Memoria.

III SEMINARIO INTERNACIONAL  
POLÍTICAS DE LA MEMORIA

CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI  
Buenos Aires - Argentina

Schmitt en *Teología política*, norma y decisión son irreductibles porque la decisión no puede ser deducida sin un resto: “En la decisión sobre el estado de excepción, la norma es suspendida o, inclusive, anulada; pero aquello que está en cuestión en esta suspensión es, una vez más, la creación de una situación que haga posible la aplicación de la norma”.<sup>12</sup> Es decir, se debe crear la situación en la que puedan valer las normas jurídicas. Por eso, el estado de excepción separa la norma de su aplicación para que ésta se vuelva posible; es decir, introduce la anomia para que la norma en sí sea factible. A la luz de estas consideraciones, Agamben alude al estado de excepción en Schmitt en los términos de “un lugar en el cual la oposición entre la norma y su actuación alcanza la máxima intensidad”.<sup>13</sup> Se trata de un campo de tensiones jurídicas en el que un mínimo de vigencia formal coincide con un máximo de aplicación real.

Por su parte, en *Para una crítica de la violencia*, Benjamin se propone asegurar la posibilidad de una violencia “por fuera” y “más allá” del derecho para desplazar la dupla “violencia que instaura/violencia que conserva” el derecho. Es decir, habilitar una violencia “pura” o “divina” y una “revolucionaria” que ni instala ni conserva, sino que depone el derecho e inaugura una nueva época histórica. Benjamin no usa el término “*Ernstfall*” [estado de urgencia o de peligro], sino un término “schmittiano” como *Entscheidung* [decisión]. En este sentido, considera que el derecho “reconoce la decisión local y temporalmente determinada como una categoría metafísica”.<sup>14</sup>

La doctrina de la soberanía que se desarrolla en *Teología política* puede ser leída como respuesta al trabajo benjaminiano teniendo en cuenta que, aunque en Benjamin hay un intento de asegurar la existencia de una violencia pura y anómica, en Schmitt hay un esfuerzo por reconducir una violencia anómica a un contexto jurídico, pues “el estado de excepción es el espacio en el que busca capturar la idea benjaminiana de una violencia pura y de inscribir la anomia en el cuerpo mismo del *nomos*”.<sup>15</sup> Para Schmitt, una tal violencia pura, totalmente fuera del derecho, es inadmisibles porque en el estado de excepción está ella misma incluida en el derecho por medio de su propia exclusión, dado que el estado de excepción es el dispositivo que permite responder a la acción anómica. Por otra parte, la distinción entre violencia que instala el derecho y violencia

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 77.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 77.

<sup>14</sup> Agamben, *Estado de excepción*, p. 105.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 106.



Recordando a

**Walter Benjamin**

Justicia, Historia y Verdad. *Escrituras de la Memoria.*

III SEMINARIO INTERNACIONAL  
POLÍTICAS DE LA MEMORIA

CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI  
Buenos Aires - Argentina

que lo conserva se corresponde a la oposición schmittiana entre poder constituyente y poder constituido que, en *La dictadura*, funda la dictadura soberana y que, en *Teología política*, Schmitt sustituye por la idea de decisión. En *Teología política*, entonces, la violencia soberana responde a la violencia pura de Benjamin en la figura de un poder que suspende el derecho.

A partir de estos paralelismos, Agamben ilumina el debate asumiendo que la descripción de Benjamin sobre el soberano barroco en el *Trauerspielbuch* puede ser considerada una respuesta a la teoría schmittiana de la soberanía. Benjamin atribuye al príncipe como función más importante la de excluir al soberano del orden jurídico. Algo que bien podría aceptarse para Schmitt. En este sentido, “si la decisión es, para Schmitt, el nexo que une soberanía y estado de excepción, Benjamin escinde irónicamente el poder soberano de su ejercicio y muestra que el soberano barroco está constitutivamente en la imposibilidad de decidir”.<sup>16</sup> Así, la cesura entre poder soberano y ejercicio se corresponde con la escisión entre normas del derecho y normas de realización del derecho que fundan, en *La dictadura*, la dictadura comisarial. El soberano que debería decidir sobre la excepción es el lugar en el que se divide al cuerpo del derecho y resulta imposible componer poder y ejercicio.

Agamben aclara que el paradigma de la excepción que, en *Teología política*, es el milagro, se sustituye por la catástrofe. Benjamin reconoce en el barroco un *eschaton*, un fin del tiempo, pero que es vacío. Esta escatología es la que configura, según Agamben, el estado de excepción del barroco como catástrofe quebrando la correspondencia entre soberanía y trascendencia, entre monarca y Dios. Esta redefinición del soberano implica que no aparece ya como garante de la articulación dentro/fuera, anomia/orden jurídico, sino que es una “zona de absoluta indeterminación entre anomia y derecho, en la cual la esfera de las criaturas y el orden jurídico son incluidos en una misma catástrofe”.<sup>17</sup> La octava tesis de *Sobre el concepto de historia* resulta clave, pues allí Benjamin se expresa del siguiente modo:

“La tradición de los oprimidos nos enseña que el ‘estado de excepción’ en el cual vivimos es la regla. Debemos llegar a una concepción de la Historia que corresponda a ese estado. Tendremos entonces frente a nosotros nuestra misión,

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 108.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 111.



Recordando a

**Walter Benjamin**

Justicia, Historia y Verdad. Escrituras de la Memoria.

III SEMINARIO INTERNACIONAL  
POLÍTICAS DE LA MEMORIA

CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI  
Buenos Aires - Argentina

que consiste en procurar el advenimiento del verdadero estado de excepción: y nuestra posición frente al fascismo se fortalecerá en la misma medida”.<sup>18</sup>

En este pasaje, Benjamin confronta dos concepciones de la historia –la doctrina progresista y la tradición de los oprimidos- que, además de plantear implicancias políticas distintas, se miden de manera diferente con el fascismo. Según Michael Löwy, para el progresismo, el fascismo es una excepción a la norma del progreso, una “regresión”; para la tradición de los oprimidos, el fascismo es la expresión más brutal del “estado de excepción permanente”. A éste debe oponerse, según Benjamin, el “verdadero estado de excepción”, es decir, el estado que consiga dar por perimidas las clases y la dominación.

Tanto en Schmitt como en Benjamin está en juego una zona anómica entre violencia y derecho: el primero intenta reconducir la violencia al derecho; el segundo, reinscribir la violencia –como violencia pura- por fuera del derecho. En este movimiento, Agamben ve jugarse la política occidental como una lucha de gigantes en torno al ser que define la metafísica. En ambos casos, derecho y *logos* parecen necesitar una zona anómica o alógica de suspensión para poder fundar su referencia al mundo. El derecho parece subsistir sólo por medio de la anomia y gira en torno al estado de excepción como dimensión constitutiva. No obstante, según Agamben, la estructura del estado de excepción es aún más compleja y tanto la posición de Benjamin como la de Schmitt están más entrelazadas de lo que hubieran deseado.

Con respecto a la conceptualización benjaminiana, Agamben encuentra que parece central descubrir a qué se refiere con “violencia pura” [*reine Gewalt*]. En este sentido, encuentra que hay una concepción no sustancial sino relacional de la pureza. La tesis es que, mientras la violencia mítico-jurídica es un medio para un fin, la violencia pura se define como “medio puro”, como una “medialidad sin fin”. El problema, entonces, no es identificar los fines más justos, sino identificar una violencia que no se refiera a los fines como medios. En relación con lo que Benjamin sugiere sobre la violencia -que es sólo una manifestación y nunca un medio para un fin- Agamben encuentra que “la violencia pura se testimonia sólo como exposición y deposición de la relación entre

---

<sup>18</sup> Citada en Löwy, *Aviso de incendio*, p. 96.



Recordando a

**Walter Benjamin**

Justicia, Historia y Verdad. Escrituras de la Memoria.

III SEMINARIO INTERNACIONAL  
POLÍTICAS DE LA MEMORIA

CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI  
Buenos Aires - Argentina

violencia y derecho”.<sup>19</sup> La violencia pura expone y corta el nexo entre derecho y violencia y puede aparecer como una violencia que, puramente, actúa y manifiesta y no que gobierna y ejecuta.

La apuesta de Agamben de recuperar el debate entre Benjamin y Schmitt se vincula con develar la actualidad del foco de discusión para iluminar algunos aspectos de la política del presente. En el apartado dedicado a la soberanía en *El origen del ‘Trauerspiel’ alemán*, aparece la inversión de la fórmula teológico-política de Schmitt, pues el soberano no es quien decide del estado de excepción, sino quien debe prevenirlo pero, sin embargo, no puede decidir.

“Si el concepto moderno de soberanía acaba por otorgar sin reservas al príncipe un supremo poder ejecutivo, el barroco se desarrolla por su parte a partir de una discusión sobre el estado de excepción, y considera que la función más importante del príncipe consiste en evitarlo”.<sup>20</sup>

En efecto, para Benjamin, es claro que quien manda está destinado a “detentar dictatorialmente el poder durante el estado de excepción, cuando la guerra, la rebelión u otras catástrofes así lo provoquen”.<sup>21</sup> Califica a esta tesis de antirreformista, pues lo que aparecería en el barroco es el ideal de plena estabilización con la consecuente restauración tanto eclesial como estatal. La figura del príncipe en la era barroca es a la que Benjamin encuentra configurada a partir de lo que podría calificarse como pensamiento schmittiano:

“En el modo de pensar teológico-jurídico tan característico del siglo se expresa la exaltación de la trascendencia que subyace a los acentos provocativos que el Barroco pone siempre en el más acá. Pues a éste la idea de catástrofe se le antoja cabalmente antitética del ideal histórico de la restauración. Y sobre esta antítesis se acuña la teoría del estado de excepción”.<sup>22</sup>

Si en *Teología política* Schmitt define la soberanía a partir de la consideración sobre el estado de excepción y de pensarla como concepto límite, esto implica que el derecho tiene su centro en una decisión y no en la norma y por eso la doctrina del derecho es dependiente de la doctrina de la soberanía al tiempo que ésta de la teología política, pues el soberano se encuentra en relación al Estado como Dios con el mundo. Podría

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 118.

<sup>20</sup> Benjamin, *El origen del ‘Trauerspiel’ alemán*, p. 268.

<sup>21</sup> Benjamin, *ibidem*, p. 268.

<sup>22</sup> Benjamin, *ibidem*, p. 269.



Recordando a

**Walter Benjamin**

Justicia, Historia y Verdad. Escrituras de la Memoria.

III SEMINARIO INTERNACIONAL  
POLÍTICAS DE LA MEMORIA

CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI  
Buenos Aires - Argentina

decirse, entonces, que Benjamin se posiciona en cierta zona del lenguaje schmittiano para separarse teóricamente de él. Si bien acepta que soberanía y estado de excepción están íntimamente unidos, para el filósofo alemán, en el barroco, el soberano excluye y no sanciona el estado de excepción.

A fin de resolver esta tensión, es preciso considerar la noción de catástrofe que se mueve en el barroco como en el terreno más propio. Benjamin lo expresa del siguiente modo:

“El hombre religioso del barroco tiene tanto apego al mundo dado que se siente arrastrado con él hacia una catarata. No hay en efecto una escatología barroca; y justamente por ello sí hay un mecanismo que reúne y exalta todo lo nacido sobre la tierra antes de que se entregue a su final”<sup>23</sup>.

El barroco conduce a una violencia en el más acá despojándose de la escatología. En este contexto, el hombre queda arrojado a un mundo desolado sin fines teleológicos prefijados y el príncipe tiene la función de excluir –y no sancionar- el estado de excepción. Sin embargo, el soberano no lo consigue y la excepcionalidad se perpetúa. El príncipe benjaminiano del barroco no toma la decisión extrema y no logra cumplir la función de un Dios secularizado, pues vacila y fracasa.

Es en *Sobre el concepto de historia* donde la cuestión de la soberanía se vincula con la acción catastrófica y la redención del pasado incumplido. En las *Tesis*, aparece el “débil poder mesiánico” que no está en el príncipe, sino en la esperanza de la acción y de la interrupción del tiempo-ahora (*Jetztzeit*) que Benjamin opone a la temporalidad continua y sin interrupciones de la dominación. En la octava tesis, se hace presente un contexto catastrófico que se seculariza, paradójicamente, volviendo mesiánica la acción con la esperanza de interrupción a favor de una redención del pasado. Esta posibilidad de redención del pasado oprimido vuelve a manifestar la inversión del *dictum* schmittiano. Benjamin no ve ninguna excepcionalidad en el continuo de dominación e insta al verdadero estado de excepción que es el que interrumpe la regla. Aquí yace el gesto mesiánico-revolucionario benjaminiano.

Intrigado por el vínculo entre el escritor revolucionario y el jurista reaccionario, Enzo Traverso se pregunta: “¿En qué consiste esta afinidad entre dos autores tan diferentes?” y que, sin embargo, capta “una de las ‘constelaciones más prometedoras de la república

---

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 269.



Recordando a

**Walter Benjamin**

Justicia, Historia y Verdad. Escrituras de la Memoria.

III SEMINARIO INTERNACIONAL  
POLÍTICAS DE LA MEMORIA

CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI  
Buenos Aires - Argentina

de Weimar”<sup>24</sup> Traverso ve en el libro sobre el *Trauerspiel* que Benjamin interpreta el nacimiento de la alegoría barroca, “con sus imágenes de soberanos melancólicos y lacerados por insuperables dilemas, como el reflejo estético de una edad en crisis”.<sup>25</sup> Los héroes del barroco están tomados por un sentimiento constante de catástrofe siempre inminente. Y esta sensación de catarata siempre a punto de llegar se vincula, naturalmente, a un tiempo que los atormenta, a una “época de calamidad”, en palabras de Traverso. El héroe del *Trauerspiel* tiene en su mano el curso de la historia, pero su drama está en que encarna una soberanía vacía. Detenta el poder en tanto príncipe, pero sólo tiene impotencia. No tiene capacidad de decidir (ya no más) sobre el estado de excepción. Benjamin toma prestadas categorías de Schmitt para invertir su perspectiva. Según Traverso:

“Traza un perfil de la edad barroca en cuyo centro no gobierna más el Leviatán omnipotente de Hobbes, sino un conjunto de figuras trágicas que, como Hamlet, quedan prisioneras de sus dilemas y son, por lo tanto, incapaces de actuar, poseídas por un destino cruel que las condena a ser no los príncipes amados, sino los tiranos o los mártires. Si para Schmitt el estado de excepción deriva de su decisión última y vinculante del soberano como antítesis de la incertidumbre y de la discusión pasiva, para Benjamin, al contrario, eso parece designar un estado de crisis permanente”.<sup>26</sup>

Agamben distingue entre una visión de la decisión como “milagro” restaurador y la decisión como “catástrofe”. Traverso agrega que se trata de una escisión que se profundiza hasta volverse insuperable, cuando Benjamin interpreta la catástrofe a la luz del mesianismo judío, atribuyéndole características de un “Apocalipsis redentor”.<sup>27</sup> En función de la transfiguración barroca de la muerte, por la cual el infierno se convierte en un sortilegio dialéctico en el mundo divino, Traverso ve que el decisionismo de Schmitt se corresponde con un nihilismo mesiánico en la lógica benjaminiana. La violencia pura o divina de *Para una crítica de la violencia* que destruye el derecho y se vuelve irreductible a cualquier vínculo exterior, es una violencia sin límites y una dimensión revolucionaria que presenta un doble rostro, pues, al mismo tiempo, presenta una cara

<sup>24</sup> Traverso, “Relaciones peligrosas”, p. 97. Traverso se refiere a Taubes, Jacob, *In divergente accordo. Scritti su Carl Schmitt*, Introducción de Eletta Stimilli, Macerata Quodlibet, 1996, p. 37.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 100.

<sup>26</sup> Traverso, *ibidem*, pp. 100-101.

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 101.



Recordando a

**Walter Benjamin**

Justicia, Historia y Verdad. Escrituras de la Memoria.

III SEMINARIO INTERNACIONAL  
POLÍTICAS DE LA MEMORIA

CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI  
Buenos Aires - Argentina

teológica dado que rompe la continuidad de la historia con un apocalipsis redentor y una cara política por su naturaleza revolucionaria.

A la luz de estas consideraciones, Traverso ve que, en Benjamin y Schmitt, se dan dos teologías políticas: una judía y revolucionaria, la otra, reaccionaria y católica. En las dos, el Anticristo encarna al enemigo, pero en una es el nazismo y, en la otra, el bolchevismo ateo. Mientras la teología política benjaminiana anuncia el advenimiento del Mesías en términos de interrupción del *continuum* de dominación y lo identifica con la revolución proletaria, la teología política schmittiana llama al *katechon* como poder absoluto decisionista. Benjamin ve en la revolución “la forma concreta del Apocalipsis, o sea, el pasaje del tiempo histórico del presente al tiempo mesiánico del futuro”; Schmitt ve en el *katechon* “el vínculo indispensable entre la escatología cristiana y la vida del catolicismo en un mundo secularizado”.<sup>28</sup> Frente a los tiempos de crisis, ambas teologías políticas advierten la necesidad de decidir cómo salir de ella. El diagnóstico se realiza en base a las mismas categorías analíticas, pero el signo es inverso. Se trata de “dos terapias políticas del todo opuestas” en palabras de Traverso: la Revolución y la Contrarrevolución. En la octava tesis, se hace muy evidente que Benjamin alude a Schmitt con las ideas de “estado de excepción” y “regla”; sin embargo, la idea benjaminiana es poner fin al *continuum* de la historia que se despliega como un cortejo de vencedores al que hay que oponer el “verdadero estado de excepción” (*wirkliche Ausnahmezustand*), capaz de luchar contra el fascismo y hacer la revolución.

### **Historia revolucionaria**

En el *Libro de los Pasajes*, la lógica que caracteriza la lectura benjaminiana de la historia y su visión del historiador se plasma en el fragmento N1 a, 1 donde dice que “el historiador únicamente ha de levantar hoy un armazón, estrecho pero resistente – filosófico-, para llevar a su red los aspectos más actuales del pasado”.<sup>29</sup> Se trata de un historiador al que se le atribuye también la función de “romper con el naturalismo vulgar” para así “captar la construcción de la historia en cuanto tal. En estructura de comentario. Desechos de historia” [frag. N2, 6].

<sup>28</sup> Traverso, *ibídem*, p. 104.

<sup>29</sup> *Ibídem*, p. 461.



Recordando a

**Walter Benjamin**

Justicia, Historia y Verdad. Escrituras de la Memoria.

III SEMINARIO INTERNACIONAL  
POLÍTICAS DE LA MEMORIA

CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI  
Buenos Aires - Argentina

No se trata de que lo pasado arroje luz sobre el presente. Es más complicado, pues “imagen es aquello en donde lo que ha sido se une como un relámpago al ahora en una constelación”, es decir, la “imagen es la dialéctica en reposo”. La relación del presente con el pasado, mientras es puramente temporal y continua, “es dialéctica: no es un discurrir, sino una imagen en discontinuidad”. Así, “sólo las imágenes dialécticas son auténticas imágenes (esto es, no arcaicas)” [frag. N2 a, 3]; figurativas y no temporales son las imágenes verdaderamente históricas para Benjamin.

En la Tesis II de *Sobre el concepto de historia*, Benjamin se refiere al pasado como trayendo “consigo un índice secreto (*einen heimlichen Index*) que lo remite a la redención”. Siguiendo la conceptualización de Michael Löwy en *Aviso de incendio*, esta redención se sitúa en principio en la esfera individual, es decir, que la felicidad personal implica la redención del propio pasado, la realización de lo que habría podido ser. En el *Libro de los pasajes*, aparece una variante de esta tesis que remite esa felicidad a la reparación del abandono y la desolación del pasado, por lo que la redención *es* esa realización y esa reparación, “según la imagen de la felicidad de cada individuo y cada generación”.<sup>30</sup>

La figura de Hermann Lotze (1817-1881) que aparece en el *Passagenwerk* es central para el planteo benjaminiano. Para este crítico del concepto de progreso, “resulta inquietante... el pensamiento de que la civilización está repartida entre las sucesivas generaciones, de modo que las últimas gozan del fruto crecido del esfuerzo sin recompensa, y a menudo de la miseria, de las anteriores” [frag. N13, 3].<sup>31</sup> La filosofía ética y religiosa de la historia de Lotze aparece en Benjamin para articular aspectos de su propia crítica a la idea de progreso y, al mismo tiempo, configurar la idea de redención como rememoración (*souvenance*) histórica de las víctimas del pasado. Las ideas de rememoración y redención mesiánica (*Erlösung*) configuran el nuevo concepto de historia que traza Benjamin y pretenden desobturar el sufrimiento aparentemente definitivo de las víctimas del pasado. En la Tesis III, se dice que “sólo a la humanidad redimida pertenece plenamente su pasado”. Es decir, detrás de la idea teológica de “redención” hay un atender a las preguntas que plantean las ruinas humanas. Para Benjamin, lo que ha sido olvidado por la razón ilustrada es “un componente de la

<sup>30</sup> Löwy, *Aviso de incendio*, p. 55.

<sup>31</sup> La obra que Benjamin transita es *Microkosmos*.



Recordando a

**Walter Benjamin**

Justicia, Historia y Verdad. Escrituras de la Memoria.

III SEMINARIO INTERNACIONAL  
POLÍTICAS DE LA MEMORIA

CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI  
Buenos Aires - Argentina

política de los vivos contra los muertos”.<sup>32</sup> En este sentido, un verdadero conocimiento histórico debe ser redentor; debe reconocer a las víctimas aquello que no lograron, pues “no hay progreso si las almas que han sufrido no tienen derecho a dicha y realización”.<sup>33</sup> Benjamin elabora, entonces, una “teoría de la memoria” que permite acercarse al pasado en términos de una redención que es redención política. La memoria, dice, se asemeja a “rayos ultravioletas capaces de detectar aspectos nunca vistos de la realidad”<sup>34</sup> y la “rememoración” parece conectarse con la construcción del presente *desde* el pasado. No se trata de una restauración, sino de una creación con materiales pretéritos.

Tal como aparece en las tesis, Benjamin considera que el pasado vencedor ha sobrevivido por sobre el vencido, que no ha dejado de desaparecer de la historia. Parece haber un pasado que fue y sigue siendo –un pasado de dominación- y un pasado que “es sido” y ya no es, el de los vencidos, el pasado con el que tiene que ver la memoria. Es a ese pasado ausente del presente -que se vuelve objeto de la memoria- que hay que considerar, no como un dato “natural”, sino como frustración, injusticia y violencia. Es así que la tarea del historiador benjaminiano y de la comunidad entera es la de detectar lo muerto en las pinceladas de vida; la de habilitar un puesto al que puede narrar desde el fracaso.

Según Benjamin, el pensamiento político se ha acercado a la explotación y la dominación explicándolas como parte de un proceso positivo. Hay, entonces, que volver a contar la historia desde la contingencia, desde el lugar del “precio del progreso”. Si en Benjamin, es la memoria la que mira al pasado y encuentra el estado de excepción permanente, no puede ser sólo la historia la que asuma la excepcionalidad como operando aún en la lógica histórica. La denuncia de esa lógica implica, entonces, por un lado, el no olvido de la misma; por el otro, la dimensión política de la memoria que no se agota en el recuerdo, sino en la deliberada interrupción de la lógica progresiva. La importancia política de la memoria no está sólo en las causas defendidas, ni en las reivindicaciones culturales o religiosas, sino en la reelaboración de la historia con esas voces oprimidas.

<sup>32</sup> Reyes Mate, *Medianoche en la historia*, p. 54.

<sup>33</sup> Löwy, *Aviso de incendio*, p. 56.

<sup>34</sup> Benjamin, *Gesammelte Schriften*, IV/1, p. 142



Recordando a

**Walter Benjamin**

Justicia, Historia y Verdad. *Escrituras de la Memoria*.

III SEMINARIO INTERNACIONAL  
POLÍTICAS DE LA MEMORIA

CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI  
Buenos Aires - Argentina

La preocupación benjaminiana por salvar el pasado en el presente –modificando ambos– implica necesariamente la historización de la verdad histórica, es decir, que la imagen verdadera del pasado está sometida al proceso histórico. De alguna manera, podría pensarse, “mientras la historia no se detenga, no podrá decirse la última palabra sobre el pasado”<sup>35</sup> como dice Löwy. Sin embargo, es justamente la intervención política y la concepción política del pasado la que implica no “ir” al pasado para ver lo pleno, sino lo trunco, pues es “lo trunco” insiste en el presente mostrándose como fisura. La concepción política del pasado de Benjamin no pretende un monopolio de la verdad histórica ni una imposición, sino que habla de imágenes fugaces, frágiles, visibles como relámpagos en consonancia con las cuales el historiador, en tanto su función es “dar su fisonomía a las cifras de los años”,<sup>36</sup> corre el riesgo de no ser comprendido por su época.

En el pensamiento benjaminiano, el fundamento epistemológico del conocimiento histórico está en la política, es político. Catanzaro lo expresa del siguiente modo: “a la Historia plena de dominación se debe oponer la historia tartamuda de los oprimidos; a la continuidad, la fugacidad y la recurrencia; a la violencia mítica, la violencia divina; a la intención, el recuerdo involuntario; al decurso, la imagen”.<sup>37</sup> Es en estos gestos revolucionarios, donde la deuda para con los oprimidos se vuelve deber, pues ese pasado pendiente puede traducirse en una posibilidad revolucionaria del presente.

Como explica Oyarzún, es una característica esencial del pensamiento de Benjamin proponerse tareas cuya irrealizabilidad puede ser establecida a priori. Así queda definida su comprensión del método para hacer filosofía y pensar la historia, y también la tarea del sujeto histórico. Si en la historia tradicional hay saber acerca de principios y procesos, en Benjamin hay “reivindicación de los fueros de materia cognoscible”.<sup>38</sup> El pasado es el pasado trunco y es esta condición de fracasado el índice de su tensión hacia la redención. Introducir la discontinuidad, interrumpir el estado de excepción permanente, es la única forma de práctica historiadora y de tarea comunitaria; problematizar categorías de pensamiento como verdad y sentido histórico, redefinir al

<sup>35</sup> Löwy, *ibídem*, p. 74.

<sup>36</sup> Benjamin, *Libro de los pasajes*, p. 478. Frag. N 11, 2.

<sup>37</sup> Catanzaro, “¿Por qué la historia y no más bien la nada?”, p. 33.

<sup>38</sup> Oyarzún, “Introducción”, p. 8.



olvido como categoría jurídico-política y repensar a la memoria en términos de un hacer justicia.

### **Bibliografía utilizada:**

Agamben, Giorgio, *Estado de excepción. Homo sacer II, I*, Buenos Aires: Adriana Hidalgo editora, 2004. Traducción: Flavia Costa e Ivana Costa.

Benjamin, Walter, “Para una crítica de la violencia” en *Iluminaciones IV. Para una crítica de la violencia y otros ensayos*, Madrid: Taurus, 1999. Traducción: Roberto Blatt.

- *El origen del ‘Trauerspiel’ alemán*, Madrid: Abada editores, 2007. Traducción: Alfredo Brotons Muñoz.
- *Sobre el concepto de historia. Tesis y fragmentos*, Buenos Aires: Ed. Piedras de Papel, 2007. Traducción: Bolívar Echeverría.
- *Libro de los pasajes*, Madrid, Ediciones Akal, 2007. Traducción: Luis Fernández Castaneda y Fernando Guerrero.

Catanzaro, Gisela, “¿Por qué la historia y no más bien la nada? Notas sobre el problema del tiempo y la causalidad” en Catanzaro, Gisela e Ipar, Ezequiel, *Las aventuras del marxismo*, Buenos Aires: Gorla, 2003.

Löwy, Michael, *Walter Benjamin. Aviso de incendio*, Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2005. Traducción: Horacio Pons.

Oyarzún Robles, Pablo, “Introducción” en Benjamin, Walter, *El narrador*, Chile: Metales pesados, 2008.

Reyes Mate, Manuel, *Medianoche en la historia. Comentarios a las tesis de Walter Benjamin “Sobre el concepto de historia”*, Madrid: Editorial Trotta, 2009.

Schmitt, Carl, *La dictadura. Desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria*, Madrid: Ediciones de la Revista de Occidente, 1968. Traducción: José Díaz García.

- *Teología política I. Cuatro capítulos sobre la teoría de la soberanía* en Aguilar, Héctor Orestes, *Carl Schmitt, teólogo de la política*, México: Fondo de Cultura Económica, 2004.
- *Hamlet or Hecuba. The irruption of time into play*, Corvallis: Plutarch Press, 2006.



Recordando a

## Walter Benjamin

Justicia, Historia y Verdad. *Escrituras de la Memoria.*

III SEMINARIO INTERNACIONAL  
POLÍTICAS DE LA MEMORIA

CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI  
Buenos Aires - Argentina

Traverso, Enzo, “Relaciones peligrosas. Walter Benjamin y Carl Schmitt en el crepúsculo de Weimar” en Acta Poética 28 (1-2), primavera-otoño, 2007. Traducción de Esther Coen. Conferencia pronunciada en la Universidad de Amiens, Francia.